RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4349/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Servicios Metropolitanos SA de CV.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las minutas de reunión del Comité Técnico de un Fideicomiso.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Remitió parcialmente la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer ya que remitió la información faltante.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N7A

PALABRAS CLAVE

Minutas, periodo, presidenta.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4349/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4349/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Servicios Metropolitanos SA de CV,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173423000066**, mediante la cual se solicitó a **Servicios Metropolitanos SA de CV** lo siguiente:

> "**Descripción de la solicitud:**
> Copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias del FISO 25822-8 JUÁREZ Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como Presidenta; y con el Sr. José Emmanuel Buitrón Torres Asesor Técnico Administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez" (sic)
>
> **Medio de Entrega:** Copia certificada.

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4349/2023

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2023
SAF/SM/DG/DIC/ 2188 /2023
ASUNTO: SE CONTESTA FOLIO 090173423000066.

VICTOR HUGO MARTÍNEZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número **SAF/SM/DG/SUT/1998/2023,** mediante el cual se requiere del apoyo de esta Dirección a mi cargo, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el folio **090173423000066**, que a la letra describe lo siguiente:

FOLIO: 090173423000066

"Copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias del FISO 25822-8 JUÁREZ
Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como Presidenta; y con el Sr. José Emmanuel Buitrón Torres Asesor Técnico Administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez." (SIC)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso **SAF/SM/DG/DIC/2049/2023** de 15 de mayo de 2023, recibido por el Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO 25822-8 el día 16 del mismo mes y año, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado.

Por escrito de fecha 19 de mayo de 2023, la señora Enedina Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO25822-8, Colonia Juárez, da contestación a la petición realizada de la manera siguiente:

> Atendiendo su solicitud de fecha 15 de mayo de 2023 SAF/SM/DG/DIC/2049/2023 le informamos lo siguiente:
>
> 1. La minuta correspondiente a la Trigesimésima Octava Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebrada el jueves 26 de enero de 2023 misma que se canceló y se pospuso a la fecha del jueves 23 de febrero del 2023, ya fue celebrada e integrada en el oficio recibido por control de gestión de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el día 17 de abril de 2023 a las 14:23hrs.
>
> 2. Las copias de todas y cada una de las minutas correspondientes a las sesiones ordinarias del fideicomiso FISO 25822-8 Juárez del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y 2023 hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como presidenta; y con el sr. José Emmanuel Buitrón Torres asesor técnico administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez, ya fueron entregadas a esa institución en el oficio recibido por control de gestión de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el día 17 de abril de 2023 a las 14:23hrs. Aclarando que en el 2021 no se celebraron sesiones ordinarias del FISO 25822-8 Juárez debido a la alerta sanitaria derivada del COVID 19

Así mismo le hacemos llegar la copia del acuse de recibido arriba mencionado y nos ponemos a su disposición para cualquier duda o aclaración sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 77 piso 1
Col Centro de la Ciudad de México
C.P. 06090 Alcaldía. Cuauhtémoc

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN INMOBILIARIA Y DE COMERCIALIZACIÓN

2023 Francisco VILLA

Asimismo, se anexa copia del escrito de contestación del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO25822-8, Colonia Juárez, de fecha 17 de abril de 2023.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ING. GERARDO GOITIA SOTELO
DIRECTOR INMOBILIARIO Y DE COMERCIALIZACIÓN

C.c.e.p. Arq. Mariana Paola Peña Romero, Subdirectora de Comercialización y Administración Inmobiliaria de SERVIMET. - Para su conocimiento.
Lic. Alejandra Itzel Hidalgo Orozco. - J.U.D. Administrativa y de Análisis de Mercado. - Para su conocimiento.

FOLIO: 2301626.
NPPO/GAS/JOCP/JMM

C.S. 232188

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4349/2023

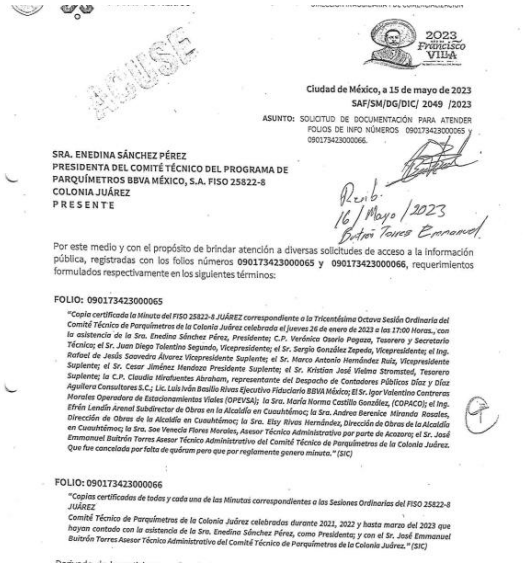

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2023
SAF/SM/DG/DIC/ 2049 /2023

ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA ATENDER FOLIOS DE INFO NÚMEROS 090173423000065 y 090173423000066.

SRA. ENEDINA SÁNCHEZ PÉREZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ TÉCNICO DEL PROGRAMA DE PARQUÍMETROS BBVA MÉXICO, S.A. FISO 25822-8
COLONIA JUÁREZ
P R E S E N T E

Recib. 16/Mayo/2023 Butrón Torres Emmanuel

Por este medio y con el propósito de brindar atención a diversas solicitudes de acceso a la información pública, registradas con los folios números **090173423000065** y **090173423000066**, requerimientos formulados respectivamente en los siguientes términos:

FOLIO: 090173423000065

"Copia certificada la Minuta del FISO 25822-8 JUÁREZ correspondiente a la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebrada el jueves 26 de enero de 2023 a las 17:00 Horas., con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, Presidente; C.P. Verónica Osorio Pagaza, Tesorero y Secretario Técnico; el Sr. Juan Diego Valentino Segundo, Vicepresidente; el Sr. Sergio González Zepeda, Vicepresidente; el Ing. Rafael de Jesús Saavedra Álvarez Vicepresidente Suplente; el Sr. Marco Antonio Hernández Ruiz, Vicepresidente Suplente; el Sr. Cesar Jiménez Mendoza Presidente Suplente; el Sr. Kristian José Vielma Stromstad, Tesorero Suplente; la C.P. Claudia Miraflentes Abraham, representante del Despacho de Contadores Públicos Díaz y Díaz Aguilera Consultores S.C.; Lic. Luis Iván Basilio Rivas Ejecutivo Fiduciario BBVA México; El Sr. Igor Valentino Contreras Morales Operadora de Estacionamientos Viales (OPEVSA); la Sra. María Norma Castillo González, (COPACO); el Ing. Efrén Lendín Arenal Subdirector de Obras en la Alcaldía en Cuauhtémoc; la Sra. Andrea Berenice Miranda Rosales, Dirección de Obras de la Alcaldía en Cuauhtémoc; la Sra. Elsy Rivas Hernández, Dirección de Obras de la Alcaldía en Cuauhtémoc; la Sra. Sea Venecia Flores Morales, Asesor Técnico Administrativo por parte de Acazora; el Sr. José Emmanuel Buitrón Torres Asesor Técnico Administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez. Que fue cancelada por falta de quórum pero que por reglamento genero minuta." (SIC)

FOLIO: 090173423000066

"Copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias del FISO 25822-8 JUÁREZ
Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como Presidenta; y con el Sr. José Emmanuel Buitrón Torres Asesor Técnico Administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez." (SIC)

III. Recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil veintitrés el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información en los términos siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. – El presente recurso de revisión es procedente, lo anterior, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo: "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (..)

II. La declaración de inexistencia de información;" Del precepto legal antes transcrito, con claridad se desprende que es procedente el recurso de revisión en contra declaración de inexistencia de información, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en el oficio número SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo:

"(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso SAF/SM/DG/DIC/2049/2023, de 15 de mayo de 2023, recibido por el Comité Técnico del

Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO 25822-8 el día 16 del mismo mes de y año, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado. Por escrito de fecha 19 de mayo de 2023, la señora Enedina Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO25822-8, Colonia Juárez, da contestación a la petición realizada de la manera siguiente: Atendiendo a su solicitud de fecha 15 de mayo de 2023 SAF/SM/DG/DIC/2049/2023 le informamos lo siguiente: (…) 2.- Las copias de todas y cada una de las minutas correspondientes a las sesiones ordinarias del fideicomiso FISO 25822-8 Juárez del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y 2023 hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como presidenta; y con el sr. Jose Emmanuel Buitrón Torres asesor técnico administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez, ya fueron entregadas a esa institución en el oficio recibido por control de gestión de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el día 17 de abril de 2023 a las 14:23 hrs. Aclarando que en el 2021 no se celebraron sesiones ordinarias del FISO 25822-8 Juárez debido a la alerta sanitaria derivada del COVID 19." Es decir, del propio Oficio SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, con el cual el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información de mi representada, se desprende que, supuestamente no se celebraron sesiones ordinarias en el año 2021, sin embargo, no se acredita con documento alguno que lo manifestado sea verdad y que efectivamente no se hayan celebrado las citadas sesiones, sin embargo, el Sujeto Obligado se encontraba obligado a acreditar con documentos idóneos la inexistencia de la información, lo que en este caso no acreditó y tampoco fundó, ni tampoco fundamentó de manera debida la inexistencia de la cita información. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado se encontraba obligado a fundamentar y motivar la citada inexistencia, tal y como lo previene el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Es decir, del precepto legal antes citado con claridad se desprende que se presume la existencia de la información, máxime cuando estas derivan de facultades y competencias de los sujetos obligados, por lo tanto, en caso de inexistencia esta debe motivar la respuesta en función a las causas que provoquen la inexistencia, lo que, en este caso, no sucedió pues del acto recurrido no se desprende la citada motivación y fundamentación, ya que la responsable se limitó a adjuntar la respuesta del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez. Pero además, el citado Oficio también viola en perjuicio de mi representada el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Se dice, que violó en perjuicio de mi representada el citado artículo, puesto que el Sujeto obligado debía demostrar que la inexistencia de la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley, lo que tampoco realizo, violando en perjuicio de mi representada todos y cada uno de los citados preceptos legales. Por lo descrito con anterioridad, se demuestra claramente que a la fecha mi representada no ha recibido la información solicitada, lo cual, constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá ordenar al sujeto obligado a proporcionar de inmediato la documentación e información requerida.

SEGUNDO. – El presente recurso de revisión es procedente, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo: "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (..) IV. La entrega de información incompleta;" Del precepto legal antes transcrito, con claridad se desprende que es procedente el recurso de revisión en contra de la entrega de la información incompleta, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en el oficio número SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo: "(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso SAF/SM/DG/DIC/2049/2023, de 15 de mayo de 2023, recibido por el Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO 25822-8 el día 16 del mismo mes de y año, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado. Por escrito de fecha 19 de mayo de 2023, la señora Enedina Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO25822-8, Colonia Juárez, da contestación a la petición realizada de la manera siguiente: Atendiendo a su solicitud de fecha 15 de mayo de 2023 SAF/SM/DG/DIC/2049/2023 le informamos lo siguiente: (…) 2.- Las copias de todas y cada una de las minutas correspondientes a las sesiones ordinarias del fideicomiso FISO 25822-8 Juárez del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y 2023 hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como presidenta; y con el sr. Jose Emmanuel Buitrón Torres asesor técnico administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez, ya fueron entregadas a esa institución en el oficio recibido por control de gestión de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el día 17 de abril de 2023 a las 14:23 hrs. Aclarando que en el 2021 no se celebraron sesiones ordinarias del FISO 25822-8 Juárez debido a la alerta sanitaria derivada del COVID 19." Sin embargo, del Acuse de recibo de información pública de fecha día 06 (seis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), que a continuación se adjunta en imagen:

[Se inserta oficio de respuesta]

De la misma, se desprende que el suscrito hizo constar en la misma, que NO RECIBIÓ LA MINUTA DEL MES DE MARZO DEL 2023 NI LA DE ENERO DEL 2023, lo que fue señalado

a través de la leyenda que el suscrito inserto en el Acuse de Recibo de Información Pública, de fecha 06 de Junio del 2023, la cual, se señaló adelante del número de solicitud, con la leyenda "NO RECIBIÓ LA MINUTA DEL MES DE MARZO DEL 2023 NI LA DE ENERO DEL 2023", puesto que el formato Acuse de Recibo de Información Pública que el sujeto Obligado dio a firmar al suscrito, ya se encontraba elaborado, por tales motivos, tuve que hacer las anotaciones correspondientes de manera manuscrita. Es decir, el Sujeto Obligado en el Oficio SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, refiere que el Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO25822-8, Colonia Juárez, dio respuesta a la solicitud de información; sin embargo, como ya señalé, el Comité de Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez informo al Sujeto Obligado que: Las copias de todas y cada una de las minutas correspondientes a las sesiones ordinarias del fideicomiso FISO 25822-8 Juárez del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y 2023 hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como presidenta; y con el sr. Jose Emmanuel Buitrón Torres asesor técnico administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez, ya fueron entregadas a esa institución en el oficio recibido por control de gestión de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el día 17 de abril de 2023 a las 14:23 hrs, ESTO ES YA HABÍA SIDO ENTREGADA AL SUJETO OBLIGADO antes de que mi representada presentara esta solicitud de información materia del presente recurso, LO QUE DEMUESTRA QUE DICHA INFORMACIÓN YA SE ENCUENTRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, pero éste de manera DOLOSA Y EN TOTAL CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, pretende hacer creer a éste H. Instituto que ya entrego de manera completa la información referida, SIN EMBARGO, DEL ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN PÚBLICA de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, se desprende que el suscrito hizo contar que NO RECIBIÓ LA MINUTA DEL MES DE MARZO DEL 2023 NI LA DE ENERO DEL 2023. Por lo descrito con anterioridad, se demuestra claramente que a la fecha mi representada no ha recibido de manera completa la información solicitada, lo cual, constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá ordenar al sujeto obligado a proporcionar de inmediato la documentación e información requerida. Para acreditar todo lo antes descrito, mi representada en este acto señala como pruebas todas y cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la presente solicitud de información, mismas que se encuentran cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y en poder del Sujeto Obligado.

TERCERO. – El presente recurso de revisión es procedente, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo: "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (..) VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;" Del precepto legal antes transcrito, con claridad se desprende que es procedente el recurso de revisión en contra de entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero

Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en el oficio número SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo: "(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso SAF/SM/DG/DIC/2049/2023, de 15 de mayo de 2023, recibido por el Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO 25822-8 el día 16 del mismo mes de y año, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado. Por escrito de fecha 19 de mayo de 2023, la señora Enedina Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. FISO25822-8, Colonia Juárez, da contestación a la petición realizada de la manera siguiente: Atendiendo a su solicitud de fecha 15 de mayo de 2023 SAF/SM/DG/DIC/2049/2023 le informamos lo siguiente: (…) 2.- Las copias de todas y cada una de las minutas correspondientes a las sesiones ordinarias del fideicomiso FISO 25822-8 Juárez del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y 2023 hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Sra. Enedina Sánchez Pérez, como presidenta; y con el sr. Jose Emmanuel Buitrón Torres asesor técnico administrativo del Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez, ya fueron entregadas a esa institución en el oficio recibido por control de gestión de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. el día 17 de abril de 2023 a las 14:23 hrs. Aclarando que en el 2021 no se celebraron sesiones ordinarias del FISO 25822-8 Juárez debido a la alerta sanitaria derivada del COVID 19." Es decir del citado Oficio, se desprende que fueron entregadas copias simples de la información solicitada, Lo que incluso se corrobora con el Acuse de recibo de información pública de fecha 06 (seis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), que a continuación se adjunta en imagen:

[Se inserta oficio de respuesta]

Del citado acuse, se desprende que la modalidad en la que fueron entregadas las copias, ES EN COPIA SIMPLE, pues al final del citado acuse se desprende la siguiente leyenda "(…) firman el presente acuse aceptando la información en su modalidad de copia simple (…)" con lo que se acredita, que la información que fue entregada de manera incompleta, además también fue entregada en una modalidad diversa a la solicitada, puesto que en la solicitud de información que es materia del presente recurso, se desprende que el suscrito solicite la información EN COPIA CERTIFICADA Y NO ASÍ EN COPIA SIMPLE y que además el hecho de que el suscrito la haya recibido en la modalidad de copia simple, no exime de la responsabilidad del sujeto obligado a entregarla en la forma solicitada. Por lo descrito con anterioridad, se demuestra claramente que a la fecha mi representada no ha recibido en la modalidad solicitada la información, lo cual, constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá ordenar al sujeto obligado a proporcionar de inmediato la documentación e información requerida. Para acreditar todo lo antes descrito, mi representada en este acto señala como pruebas todas y cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la presente solicitud de información, mismas que se encuentran cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y en poder del Sujeto Obligado, así como el Acuse de

recibo de información pública de fecha seis de junio del dos mil veintitrés.

CUARTO.- El Oficio SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), es completamente violatorio de los artículos 6° inciso A), fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en lo que interesa a la letra dice: "Artículo 6o. (…) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (…) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (…) III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos (…)" Es decir, de los preceptos legales antes transcritos se desprende que es obligación de los sujetos obligados, entre ellos, los fideicomisos y fondos públicos a dar acceso gratuito a la información pública, mismo derecho en el que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo, el sujeto obligado en el Oficio SAF/SM/DG/DIC/2188/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado por el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), no garantizó ni dio acceso a la información pública solicitada, pues contrario a ello, en el Acuse de Recibo de Información Pública, de fecha 06 de Junio del 2023, el suscrito hizo constar la leyenda " (…)NO RECIBIÓ LA MINUTA DEL MES DE MARZO DEL 2023 NI LA DE ENERO DEL 2023 (…)", lo que evidencia que no entregó a mi representada de manera completa la información solicitada, en los términos y plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de donde deviene la violación en perjuicio de mi representada, de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: "Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley." Esto es, el Sujeto Obligado Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., no garantizó de manera eficaz y mucho menos oportuna el

cumplimiento de la citada Ley, así como tampoco otorgó las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información, pues incluso de los Anexos que integra al Oficio que por esta vía se recurre, se desprende que el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), a pesar de contar con la citada información NO LE FUE ENTREGADA A MI REPRESENTADA, , lo que constituye una violación al derecho de acceso a la información pública del mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá proceder a ordenar al sujeto obligado a proporcionar la documentación e información requerida. Para acreditar todo lo antes descrito, mi representada en este acto señala como pruebas todas y cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la presente solicitud de información, mismas que se encuentran cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y en poder del Sujeto Obligado. Por último, en este acto solicito, se supla de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, respecto de los motivos de inconformidad que se hace valer en este acto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en lo que interesa, a la letra dice: "Artículo 239. (…) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

IV. Turno. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4349/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4349/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El once de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales informó que notificó al particular una respuesta complementaria en la que remitió las minutas solicitadas en copia digital y de la misma manera puso a disposición la información para que previo pago, acudiera a sus oficinas para entregarlas en copia certificada.

VII. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitres, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diecinueve de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó copias certificadas de todas y cada una de las Minutas correspondientes a las Sesiones Ordinarias del FISO 25822-8 JUÁREZ Comité Técnico de Parquímetros de la Colonia Juárez celebradas durante 2021, 2022 y hasta marzo del 2023 que hayan contado con la asistencia de la Presidenta y el Asesor Técnico Administrativo del Comité Técnico de Parquímetros.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Presidenta del Comité Técnico del Fideicomiso FISO 25822-8 JUÁREZ, indicó que remitió las minutas solicitadas así como un oficio en el cual la Presidenta designa a la Vicepresidenta del Comité, destacando que solo anexó el oficio de designación mencionado.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio esencialmente que el sujeto obligado entregó información incompleta ya que no adjuntó las minutas solicitadas, asimismo, que no entregó la información en el formato solicitado, esto es, copia certificada.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la entrega del oficio signado por la Presidenta del Comité Técnico en el que designa a la Vicepresidenta de ese Comité, por lo que **este numeral se tendrá como acto consentido quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

> Materias(s): Común
> Tesis: VI.2o. J/21
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
> Tipo: Jurisprudencia
>
> ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
> Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de la PNT y correo electrónico, un alcance a su respuesta en el que remitió las minutas del interés del particular, en los periodos indicados.

Además, le indicó que previo pago, se haría entrega de dichos documentales en copia certificada en las instalaciones de dicha entidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090173423000066,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, e insubsistente al agravio manifestado, puesto que el particular se dolió debido a que no se le entregaron las minutas de su interés, en la modalidad que estipulo, esto es copia certificada.

Así el sujeto obligado remitió la información solicitada e informó al particular que previo se haría entrega de los documentos en la modalidad solicitada, es decir, copia certificada.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4349/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM